

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	86 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su enserción, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 peset. s.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 56.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS

Núm. 543.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Burgos Me ha presentado D. Tomás Calvar y Sancho.

Dado en Palacio a doce de febrero de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

Núm. 550.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos a D. Tomás Sandalio Carbonell y Arqués.

Dado en Palacio a veintiuno de febrero de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(*Gaceta* 22 febrero 1930.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### REAL DECRETO

Núm. 300.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad.

Dado en Palacio a veintinueve de enero de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

\*\*\*

### Reglamento general del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad.

#### CAPITULO PRIMERO

##### FINES

Artículo 1.º El Seguro de Maternidad establecido por Real decreto-ley núm. 938, de 22 de marzo de 1929, es un Seguro social obligatorio que tiene los fines siguientes:

- Garantizar a la asegurada la asistencia facultativa en el embarazo y en el parto, y cuando con ocasión de uno u otro lo necesitare;
- Garantizarle los recursos necesarios para que pueda cesar en su trabajo antes y después del parto, y
- Fomentar la creación y sostenimiento de Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia.

#### CAPITULO II

##### BENEFICIARIAS DEL SEGURO

Art. 2.º Serán obligatoriamente afiliadas, con derecho a los beneficios de este Seguro, cualesquiera que sean su nacionalidad y estado civil, las mujeres que reúnan las condiciones siguientes:

- Estar inscritas en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, o sujetas al mismo conforme a sus disposiciones; y, por consiguiente:
  - Ser asalariadas, y
  - Tener por remuneración de

trabajo un ingreso que por todos conceptos no exceda de la cantidad requerida para ser inscrita en el Régimen obligatorio de Retiro obrero.

2.º Tener cumplidos los 16 años y no haber cumplido los 50.

Art. 3.º Se entiende por asalariadas, para los efectos de este Reglamento, las que trabajan por salario o sueldo; y, por lo tanto:

1.º Todas las obreras y empleadas, cualquiera que sea la clase de su trabajo en establecimiento industrial, sanitario, mercantil o agrícola, y la forma de su remuneración, con excepción de las del servicio exclusivamente doméstico.

2.º Las trabajadoras a domicilio y las destajistas.

3.º Las obreras y empleadas en despachos y oficinas de las Asociaciones y Sociedades y entidades de todo orden, aunque el objeto de su actividad total o parcial no sea la obtención de un lucro, sino la prestación de un servicio público, benéfico o social.

4.º Las obreras y empleadas de Diputaciones, Ayuntamiento o instituciones oficialmente autónomas, sujetas al régimen obligatorio del Retiro obrero.

5.º Las que, sin ser propiamente obreras ni empleadas, prestan en cualquiera de los grupos anteriores un servicio habitual de carácter intelectual por obligación contraída por nombramiento o por contrato escrito o verbal.

Art. 4.º El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras cuidarán de la formación y conservación del censo de las obreras y empleadas inscritas en el régimen legal de Retiro obrero obligatorio, y, por tanto, de las posibles beneficiarias de este Seguro. Igualmente

procurarán tener el censo de las que por razón de edad no tienen obligación de cotizar, pero sí derecho a los beneficios del Seguro.

Art. 5.º A cada una de las aseguradas se le entregará gratuitamente por la entidad aseguradora una libreta, que tendrá el carácter de documento de identidad para el Seguro, según modelo aprobado por el Instituto y que pueda comprender:

1.º La expresión de sus derechos en el Seguro de maternidad.

2.º La enumeración de sus deberes.

3.º La mención de los servicios que se le presten.

4.º Las observaciones de las Visitadoras y de los Inspectores.

Cuando por cualquier causa haya de expedirse un duplicado de la libreta, la interesada abonará su importe.

#### CAPITULO III

##### BENEFICIOS

Art. 6.º Las inscritas en este Seguro tendrán derecho a los siguientes beneficios conforme a las condiciones establecidas en este Reglamento:

1.º A asistencia gratuita de Matrona, Médico y farmacia.

2.º A la indemnización que corresponda por razón del descanso.

3.º A la utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia que puedan ponerse a su disposición.

4.º A un subsidio cuando lacte a su hijo.

5.º A una indemnización extraordinaria en casos especiales como el de una enfermedad persistente del hijo, una operación quirúrgica a la madre o de enfermedad derivada

del parto, un parto múltiple o un parto forzoso de la madre que exceda de las seis semanas de descanso legal, y al que el parto dió ocasión.

I.—*Servicios de carácter sanitario.*

Art. 7.º. En armonía con el Decreto-ley de 22 de marzo de 1929, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.º del mismo, se reconoce a las beneficiarias de este Seguro derecho a los siguientes servicios facultativos:

*De la Matrona.*—Tendrán derecho: a) A su asistencia en los partos normales, incluyendo en ella la aplicación gratuita de inyecciones y demás servicios que el Médico le encomiende; b) A que sirva de auxiliar al Médico en los partos anormales o distócicos, y c) A todos los servicios normales de asistencia, consejo y vigilancia que se le encomendaren.

*Del Médico.*—Tendrán derecho: a) Al reconocimiento durante la gestación; b) A su asistencia en los partos distócicos; c) A su asistencia en las incidencias patológicas a que diese lugar la gestación; d) A su asistencia en las incidencias patológicas que durante las seis semanas de descanso obligatorio posteriores al parto sufrieran la madre y el hijo; e) A los asesoramientos o consejos que crea necesarios o convenientes para conservar la vida y la salud de la madre y del hijo, y f) Eventualmente, cuando exista el Fondo de Indemnizaciones especiales y su cuantía lo consienta, a que sea asistido el hijo de la beneficiaria del Seguro en las enfermedades que persistieran, pasadas las seis semanas del descanso, hasta los seis meses después del parto; y a las operaciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del mismo.

*Del farmacéutico.*—Tendrán derecho: a) Al material de asistencia que suele emplearse como necesario de previsión razonable en los partos; b) A las medicinas que mediante receta (quedan excluidos los específicos) prescriba el Médico al asistir a la beneficiaria en la gestación, parto y puerperio, y c) A los análisis corrientes.

Art. 8.º La simple presentación de la libreta a la Matrona o al Médico, o la de la receta en la farmacia igualmente designada, bastará para la prestación de estos servicios.

Art. 9.º Para hacer efectivos estos derechos, basta a la beneficiaria: a) Haber sido reconocida y asescrada facultativamente, a ser posi-

ble por un Médico especializado, al sentirse en cinta, o al menos dentro de los dos meses anteriores al parto; b) Haber pagado la cuota o cuotas correspondientes al trimestre o trimestres en que hubiere trabajado, y c) No trabajar en los días de descanso reglamentario.

Art. 10. 1.º Para facilitar la asistencia facultativa a que se refieren los artículos anteriores y precisar el procedimiento de prestarla, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras procurarán concertar estos servicios con los Colegios Médicos y Farmacéuticos y con las Organizaciones de Matronas.

2.º Si por cualquier motivo el concierto con los Colegios de Médicos no fuera posible, las mismas entidades aseguradoras procurarán utilizar los servicios de los Tocólogos municipales, a que se refiere la Real orden de 11 de diciembre de 1928.

3.º Si no fuera posible establecer esos conciertos, dichas entidades concertarán individualmente el servicio, designarán así el personal facultativo suficiente y publicarán las condiciones en que habrán de prestar esa asistencia.

4.º En todas las localidades donde los facultativos de cada clase con los cuales se haya concertado sean varios, la beneficiaria podrá elegir entre ellos. Sólo cuando esta libre elección frustre los fines del Seguro despreciando o perturbando los servicios, podrá ser limitada o suprimida mediante la oportuna modificación del concierto con los facultativos a que se refiera. Pero esta limitación o supresión no podrá ser acordada sino por el órgano adecuado del Instituto, previo informe de la Caja colaboradora respectiva.

Art. 11. En los conciertos que las entidades aseguradoras celebren con las organizaciones de facultativos o con éstos individualmente, se determinará con toda la claridad posible.

1.º Las clases y el procedimiento de la asistencia que han de prestar que no esté ya determinada en este Reglamento.

2.º Las diversas tarifas de remuneración, según el número de servicios y la densidad de la población.

3.º El procedimiento de remuneración al personal que preste estos servicios, sobre la base de que la obligación de pagarlo cae sobre las entidades aseguradoras o, en su caso, sobre las Mutualidades, Sociedades de Socorros Mutuos o

demás entidades declaradas coadyuvantes del Seguro de Maternidad.

Art. 12. Cuando sea la entidad aseguradora la que pague estos servicios, podrá hacerlo directamente o por medio de la entidad cooperadora local de este Seguro, mediante las formalidades que se establezcan.

Artículo 13. La Matrona cobrará lo mismo en los partos normales de su exclusiva asistencia que en los distócicos, en que sólo será un mero auxiliar del Médico, incluso en los casos en los que el parto distócico sea tratado en una clínica y, en general, fuera del domicilio de la parturienta.

Artículo 14. La Matrona reclamará la asistencia del Médico, no sólo cuando se presente anormal o distócico el parto, sino cuando al reconocer a la gestante vea seguridad o posibilidad de una anomalía cualquiera. En todo caso comunicará al Médico las observaciones que hasta el momento hubiere hecho. El Médico, a su vez, le dará las instrucciones que puedan ayudarla al mayor acierto en la función que le corresponde.

Artículo 15. Las entidades aseguradoras deberán oír a los Médicos acerca de las condiciones de capacidad, moralidad y diligencia de las Matronas que han de prestar sus servicios a las beneficiarias de este seguro.

Artículo 16. El Seguro de maternidad garantiza para sus beneficiarias la asistencia del Médico durante la gestación y el puerperio, pero sólo en aquellos casos en los que la indisposición de la asegurada sea una incidencia o una consecuencia de esta gestación o puerperio. En las que no tengan ese origen, ni las beneficiarias podrán solicitar su asistencia, sino pagándola ellas, ni el médico estará obligado a prescársela en virtud del compromiso que tenga con la entidad aseguradora. Esta, por su parte, no estará obligada a pagarla.

Artículo 17. 1.º Reducida de ese modo la asistencia médica, al determinarse las tarifas de remuneración de ese servicio podrá englobarse en la remuneración del parto distócico la que pudiere corresponder por la asistencia a la beneficiaria durante la gestación y el puerperio en los casos concretos a que el artículo anterior se refiere.

2.º Cuando exista el *Fondo de indemnizaciones especiales*, a que se refiere el artículo 12 del Real decreto de 22 de marzo de 1929,

aumentarán las funciones del Médico y se determinará por el procedimiento reglamentario el aumento de su remuneración.

Artículo 18. En las grandes poblaciones, y especialmente donde haya gran número de beneficiarias, los Médicos que presten la asistencia, de acuerdo con la entidad aseguradora, podrán separar la función de asistir al parto distócico de todas las demás formas de asistencia médica previstas en este Reglamento. En ese caso se encargará del tratamiento del parto distócico a un especialista calificado. En el concierto indicado se determinará la remuneración que a cada uno le corresponda.

2.º No se utilizará una clínica, sala de partos distócicos o Maternidad que los Ayuntamientos, Diputaciones o Cabildos insulares y sus Mancomunidades puedan poner a disposición de las obreras beneficiarias de este Seguro, sino previo informe de la Inspección médica de la entidad aseguradora.

3.º Mientras el régimen de Seguro de maternidad no tenga estas servicios o no los reciba de los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos insulares o Beneficencia pública o particular, la entidad aseguradora podrá concertarlo con clínicas de partos e instituciones análogas en la medida en que los recursos a esto destinados lo consientan, y en los casos en los que, a juicio de los Médicos del seguro, sea temerario tratar el parto distócico en el domicilio de la paciente, dada su especial gravedad.

Art. 19. 1.º Los farmacéuticos que presten el servicio de farmacia a las beneficiarias de este seguro lo dispensarán únicamente mediante receta del Médico del Seguro.

2.º La determinación del material farmacéutico necesario para el parto se hará previo informe de la Sociedad Ginecológica Española y la Real Academia de Medicina; y el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con sus Cajas colaboradoras, decidirá si el interés de las beneficiarias del Seguro aconseja dejar la provisión de dicho material a la libre concurrencia o a una centralización nacional o por territorios de Cajas.

El material farmacéutico sobrante en cada parto será recogido por el facultativo correspondiente, en la forma y condiciones que se pacten.

Art. 20. Cuando el Médico, la Matrona o el Farmacéutico presten

a la beneficiaria un servicio que estén obligados a prestarle, o por pertenecer ella a la Beneficencia municipal, o por haberlo pagado ya, según el sistema de «iguales», la interesada o el Médico lo declarará así a la entidad cooperadora local, y, en su defecto, a la entidad aseguradora correspondiente. En esos casos, la cantidad asignada por dicho servicio será atribuida y entregada a la beneficiaria para aumentar su indemnización o para que descanse mayor número de días.

La entidad cooperadora llevará un Registro de las beneficiarias que se encuentren en este caso.

Art. 21. Cualquiera que sea el pacto que se concierte con las organizaciones o con los individuos de las profesiones sanitarias, será entidad aseguradora la que haga los nombramientos y la que responda del pago de sus honorarios, salvo la excepción prevista en el apartado 3.º del artículo 11.

Art. 22. Mientras la entidad aseguradora no tenga organizado por sí misma el servicio, podrá prestarlo por medio de las entidades cooperadoras, que cuidarán de sufragarlo, respetando los convenios con las entidades facultativas.

La entidad aseguradora abonará lo gastado, según esté pactado, a la entidad cooperadora.

## II.—De la indemnización por descanso.

Art. 23. 1.º Además de la asistencia sanitaria a que los artículos anteriores se refieren, durante el reposo legal anterior y posterior al parto que se prescribe en el artículo 27, la beneficiaria recibirá una indemnización por interrupción en el trabajo y para atender a su manutención y a la de su hijo.

2.º La indemnización en cada parto estará constituida por la cantidad de 15 pesetas por cada cuota trimestral del Seguro de maternidad que por la beneficiaria se haya satisfecho dentro de los tres años anteriores a su primera semana de reposo, cualquiera que sea el número de partos de la asegurada durante ese periodo de tiempo.

Art. 24. 1.º No obstante lo dicho en el artículo anterior, en el periodo de transición de los tres años que sigan a la implantación de este seguro, el Estado contribuirá en cada caso, con carácter extraordinario, con la cantidad indispensable para que cada beneficiaria reciba, hasta completar en conjunto una indemnización correspondiente al

pago de seis cuotas trimestrales, cualquiera que sea el número de ellas que la beneficiaria hubiere satisfecho.

2.º La concesión de esta bonificación suplementaria está condicionada por las siguientes normas:

1.ª Que la asegurada reúna las condiciones reglamentarias para ser beneficiaria.

2.ª Que la asegurada no haya llegado a satisfacer un mínimo de seis cuotas a causa de no haber trabajado el tiempo necesario para satisfacerlas.

3.ª Que la asegurada no tendrá derecho a esta bonificación suplementaria si la insuficiencia de cotización fuere debida a incumplimiento de la obligación de cotizar.

4.ª Que el gasto para esta aportación complementaria y transitoria no pueda pasar de 500 000 pesetas en el primer año de la implantación del Seguro.

La cifra máxima de este gasto en el segundo y tercer año se fijará por el Gobierno en vista de la experiencia del año anterior.

Art. 25. Para tener derecho a dicha indemnización por el descanso legal se requiere:

a) Que la asegurada haya sido inscrita en el Seguro de maternidad por lo menos, diez y ocho meses antes del parto;

b) Que esté al corriente de sus cuotas del Seguro de maternidad, o sea que haya pagado las cuotas correspondientes a los trimestres en que haya trabajado;

c) Que, a ser posible, al sentirse en cinta, o al menos dentro de los dos meses anteriores al parto, sea reconocida y asesorada facultativamente. No será obligatoria esta condición si para la omisión del reconocimiento hubo imposibilidad razonable no atribuible a las beneficiarias, a juicio de la entidad cooperadora o de quien haga sus veces;

d) Que justifique que utilizó la asistencia facultativa que hubiere tenido a su disposición, que descansó en el periodo de reposo legal y que veló por la vida de su hijo. Esta justificación se hará semanalmente, mediante certificación de la Visitadora, y, en su defecto, de la Matrona con el visto bueno del Presidente de la entidad cooperadora local, y en su defecto, por el Alcalde o el Parroco, dejando siempre a salvo los deberes y derechos de la inspección médica.

Art. 26. La obrera inscrita en el régimen de Retiro obrero obligatorio al entrar en vigor el Seguro de Ma-

ternidad, y para la cual se haya cotizado normalmente, tendrá derecho a que se le compute el tiempo de su inscripción en el régimen de Retiro obrero anterior a la implantación del Seguro de maternidad como tiempo de inscripción en este Seguro, a los efectos de poder obtener los beneficios de indemnización por descanso legal.

Artículo 27. 1.º La beneficiaria tiene obligación de descansar las seis semanas posteriores al parto. Tiene igualmente el derecho a descansar hasta seis semanas inmediatamente antes del parto. En uno y otro caso tendrá derecho a la indemnización reglamentaria.

2.º Para reconocerle el derecho a descansar antes del parto y a su correspondiente indemnización, bastará una certificación del Médico o de la Matrona del Seguro de maternidad, avalada con arreglo al artículo 49, en el que declare que prevé que el parto sobrevendrá probablemente dentro de ese periodo.

La equivocación del Médico o de la Matrona en esa previsión no dará lugar a restitución de las cantidades indebidamente satisfechas, a no ser que se pruebe que en la certificación se hubiera cometido falsedad.

Art. 28. Se entenderá por descanso legal la cesación, durante el plazo a que se refiere el artículo anterior, de todo trabajo que, a juicio del Médico o de la Matrona, pueda ejercer influencia nociva sobre el parto, sobre la madre o el hijo, y desde luego:

a) La cesación temporal en el trabajo a que habitualmente se dedicaba en el establecimiento industrial, mercantil o agrícola, en la oficina o en su propio domicilio;

b) La cesación, igualmente temporal, de trabajos y esfuerzos análogamente nocivos en otro establecimiento o de índole distinta a la habitual.

Art. 29. 1.º La indemnización será proporcional al número de cuotas trimestrales satisfechas en los tres años anteriores a la primera semana de reposo legal próxima al parto; es una cantidad fija en cada caso, y, por tanto, será mayor o menor, según sea mayor o menor el número de semanas en que la beneficiaria descanse antes del parto.

2.º Siendo el peligro del trabajo tanto mayor cuanto más próximo está al parto, la beneficiaria no podrá descansar antes de él la semana o semanas que quiera, dentro de las seis a que tiene derecho, sino que,

en el caso de optar por no descansar todo el periodo de las seis semanas, deberá elegir para su descanso las más próximas al parto. Una vez comenzado el descanso, no podrá volver al trabajo hasta que esté terminado el reposo legal.

Art. 30. En virtud de lo dispuesto en el artículo 24, número primero, durante el primer trienio de este Seguro la beneficiaria recibirá del Estado una bonificación que le asegure hasta 90 pesetas para indemnización por descanso, cualquiera que sea el número de las cuotas que hubiere satisfecho y con las condiciones en dicho artículo determinadas.

Por el descanso durante las seis semanas de plazo obligatorio, recibirá por cada día, como indemnización por vía de trabajo perdido, 2'50 pesetas. Durante el primer trienio esa cantidad señalará el mínimo de indemnización por descanso y día de trabajo. Si por prescripción médica descansa una o dos semanas inmediatamente anteriores al parto, en esa misma proporción podrá reducirse el descanso obligatorio posterior al alumbramiento, a fin de que reciba el indicado mínimo de indemnización, al menos en los días laborables de seis semanas.

Art. 31. Las beneficiarias que, por tener buen salario o sueldo o por otro motivo cualquiera, puedan y deseen aumentar la cuantía de su indemnización, pueden hacerlo mediante imposiciones voluntarias o ingresando o continuando a este fin en una Sociedad de Socorros mutuos o Mutualidad.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el día de hoy me he hecho cargo del mando de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto fecha 21 de los corrientes, habiendo cesado el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, D. Antonio Falcón, que interinamente lo desempeñaba.

Burgos 24 de febrero de 1930.

EL GOBERNADOR,

**Tomás S. Carbonell.**

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Palencia.

#### Requisitoria.

Robledo Bravo Aurelio o Eufemio, de 33 años de edad, casado, industrial, hijo de Manuel y Emilia,

natural de Santo Domingo de la Calzada y vecino de Burgos.

Fernández y Fernández Soffa, de 27 años de edad, casada, hija de Dionisio y Valentina, natural de Aguilar de Campoo y vecina de Burgos, ambos en ignorado paradero, comparecerán dentro del término de treinta días, ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, Avenida de 1.º de Julio, para notificarles auto de procesamiento, indagarles y ser reducidos a prisión, acordado en causa que se les sigue con el número 137 de 1929, sobre falsificación de documentos de identidad y usurpación de estado civil, bajo los apercibimientos de ser declarados rebeldes si no lo verifican.

Dado en Palencia a 20 de febrero de 1930.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, Isidoro Páramo.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Miranda de Ebro.

Aprobado el presupuesto carcelario de atenciones ordinarias para el ejercicio de 1930, se expone al público durante el plazo de quince días, conforme determina el artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Miranda de Ebro 22 de febrero de 1930.—El Alcalde, Juan I. de Toróntegui.

### Alcaldía de Cilleruelo de abajo.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8.º de marzo de 1924, para el ejercicio del año de 1929, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Cilleruelo de abajo 14 de febrero

de 1930.—El Alcalde en cargos, Félix Quintana.

### Alcaldía de Carazo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1931, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 15 céntimos, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Carazo 18 de febrero de 1930.—El Alcalde, Domingo Carazo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fuentemolinos.

Pino de Bureba.

Torrelara.

Fontioso.

Rioseras.

Villamayor de Treviño.

Santa María-Ananúñez.

Respecto de rústica, pecuaria y urbana:

Cubo de Bureba.

### Alcaldía de Cameno.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos,

precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Cameno 17 de febrero de 1930.—El Alcalde, Plácido Amigo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Nuez de abajo.

San Quirce de Riopisuerga.

Rojas.

Respecto del año 1929:

Villatuelda.

### Alcaldía de Zumel.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos le deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Zumel 15 de febrero de 1930.—El Alcalde, Santiago Rojas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Las Rebolledas.

La Nuez de abajo.

Mansilla de Burgos.

Villanueva de Odra.

### Alcaldía de Tordueles.

Formuladas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1929, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Tordueles 16 de febrero de 1930.—El Alcalde, Mariano Merino.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cameno.

Tordómar.

Villafria de Burgos.

Castrovído.

Santibáñez de Esgueva.

Respecto de las de los años 1928 y 1929:

Haza.

Vilviestre del Pinar.

Respecto de las de los ejercicios de 1925, 1926, ejercicio semestral de 1926 y ejercicios de 1927, 1928 y 1929:

Orón.

Respecto de las de los ejercicios de 1924, 1925, 1925-26, 2.º semestre de 1926, años naturales y ejercicios de 1927, 1928 y 1929:

Rabanera del Pinar.

### Alcaldía de Villaverde Peñahorada.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos del actual reemplazo Victoriano Fernández Tarrigas, hijo de Eusebio y de María, y Victorino Núñez del Río, hijo de Federico y de Florentina, ni persona que les representara, cuyo actual paradero se ignora, se les cita por el presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento antes del tercer domingo de marzo y aleguen los motivos que les impidieron su presentación, o en otro caso, certificación de haberlo verificado ante otro Ayuntamiento o Consulado, pues pasado dicho plazo sin haberlo efectuado, serán declarados prófugos con arreglo a las formalidades de la ley.

Villaverde Peñahorada 17 de febrero de 1930.—El Alcalde, Valentiniano Alonso.

### Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

El día 7 del próximo mes de marzo, a las once de la mañana y en el Cuartel que ocupa este Regimiento, se procederá a la venta, en pública subasta, de siete caballos y dos yeguas que, de desecho, tiene este Regimiento, teniendo solo derecho a tomar parte en la venta de las yeguas los que acrediten ser agricultores o ganaderos, mediante la presentación de los correspondientes recibos de contribución rústica o pecuaria, según está prevenido, siendo el importe de los anuncios y a prorrateo de cuenta de los compradores.

Burgos 20 de febrero de 1930.—El Comandante Mayor, Gregorio Martín.